



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2014-00252-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JORGE ELIECER AYALA ARDILA Y OTROS
Demandada: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez con la solicitud elevada por COLPENSIONES por medio de la cual solicitan el desarchivo del proceso citado en la referencia y que conoció el extinto juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, el cual correspondió por reparto de este Juzgado, para que se decida sobre la entrega de un depósito judicial. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 22 de mayo de 2019

Allu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso y en consideración a que ese proceso se encuentra archivado pues fue de conocimiento del extinto Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, se hace necesario solicitar el desarchivo, para proceder de conformidad con lo peticionado por COLPENSIONES sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>079</u> del <u>23-May-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00615

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la parte demandante se pronunció al respecto. Provea.

Alli
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, conforme al trámite dispuesto en el parágrafo primero del art. 42 C.P.T. y la S.S., en armonía con lo dispuesto en los arts. 443, 372 y 373 C.G.P., se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

DECRETAR COMO PRUEBAS

1. DEL DEMANDANTE

1.1 Documentales

Ténganse las referidas en la demanda y al descorrer traslado.

2. DEL DEMANDADO

2.1 Documentales

- Ténganse como tales las aportadas y aducidas con la contestación de la demanda.

Señálese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA en la que se resolverán las excepciones, el día ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).

Fijese el AVISO previniendo a las partes para que en la audiencia señalada, si ese es el caso, presenten los documentos y los testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alli
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 079 del 22-May-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alli
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00276-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: JOSÉ ORLANDO QUIRÓZ HERRERA

Demandados: PRATO & VARGAS INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, si no fuera porque debe invocarse la causal de impedimento estatuida en el numeral 5 del art. 141 C.G.P. que reza “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”, en atención a que la suscrita es propietaria de una de las unidades residenciales del EDIFICIO RIVIERA RESERVADO, el que fuera construido, vendido y escriturado por uno de los demandados, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. (fl. 20), quien a la fecha efectúa la administración provisional de los bienes comunes del mencionado Edificio.

Para lo anterior, se tuvo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 675 de 2001 dispone: “*Los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.*”

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden. (...) (Negrita fuera del texto original)

Igualmente, los artículos 24 y 52 de la misma ley prevén:

“ARTÍCULO 24. ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL PROPIETARIO INICIAL. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal.”

“ARTÍCULO 52. ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, **una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.**

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.” (Negrita y subrayas fuera del texto original)

Tal y como certifica el administrador provisional que tiene contratado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. (fl. 19), en razón a que no se ha enajenado por lo menos el 51% de los coeficientes de propiedad de los bienes privados del Edificio, no se han entregado los bienes comunes y por lo tanto la administración provisional de aquellos se está ejerciendo por el propietario inicial, que es la Constructora.

En ese entendido, y considerando que el inciso 2º del art. 16 de la Ley 675 de 2001 establece que **“La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad”**, implica entonces que actualmente CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. se encuentra administrando los bienes comunes del Edificio Riviera Reservado, en los que la suscrita también tiene participación como copropietaria.

Considerando también que el artículo 2142 del Código Civil define el contrato de mandato como **“...un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. | La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”**, se estima que, de acuerdo con lo previsto en la ley de propiedad horizontal, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. está ejerciendo un mandato legal mediante el cual administra bienes de la suscrita, hasta tanto enajene un número de bienes privados que representen por lo menos el 51% de los coeficientes de propiedad del Edificio, y por ello esta Operadora Judicial estima que debe separarse del conocimiento del proceso atendiendo la causal número 5 del artículo 141 C.G.P.

En cuanto a las causales que generan un impedimento para conocer de determinado asunto, la Doctrina ha advertido:

*“El legislador considera que existen unas situaciones personales que afectan a los funcionarios públicos y en las cuales entra en conflicto el interés general de la función que desempeñan con el interés personal propio o de algún allegado, por lo que cuando se presentan estas circunstancia(sic) **prohíbe** conocer, tramitar y decidir los asuntos que generen el conflicto, pues ética y jurídicamente es necesario evitar que el funcionario tenga que optar entre su interés propio y el general al evitar que sea sacrificado por el funcionario que tiene un conflicto personal con su función, y legitimar las decisiones de los funcionarios pues muy probablemente los terceros van a suponer que aquellos decidieron teniendo en cuenta su propio beneficio.*

Los impedimentos son entonces prohibiciones de carácter legal, noción de la que se desprenden estas consecuencias:

Que no es facultativo para el juez o magistrado separarse del asunto, está obligado a hacerlo, por más que considere que el hecho que ocasione el impedimento no va a influir en su ánimo o en la ponderación de su juicio, y si no lo hace puede ser recusado. A contrario sensu, si el sentimiento subjetivo de conflicto que pueda tener un juez no ha sido tipificado como causal de impedimento,

el juez no puede separarse del conocimiento del asunto y necesariamente deberá, so pena de responsabilidad penal o sancionatoria, decidir haciendo primar el interés general sobre el propio...¹. (Negrita fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

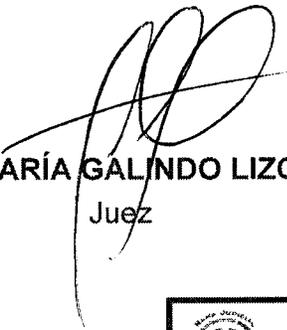
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Operadora Judicial se encuentra IMPEDIDA PARA CONOCER del presente asunto, de conformidad con el numeral 5º del art. 141 C.G.P., por lo explicado previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, para que avoque su conocimiento, si lo estima pertinente, de acuerdo al art. 140 C.G.P.

TERCERO: De la salida del expediente, déjense las constancias y anotaciones pertinentes en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>079</u> del <u>23-May-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.  Secretario(a)	

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 196 y 197. Primera Edición. Legis Editores S.A. 2011.



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00288-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: MYRIAM SUÁREZ CONTRERAS

Demandada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora MYRIAM SUÁREZ CONTRERAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., observando el despacho, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora la señora MYRIAM SUÁREZ CONTRERAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda, al GERENTE DE SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados, y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el

artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

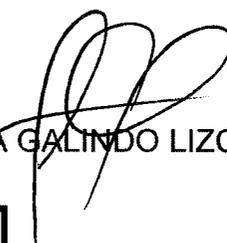
ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al estudiante de la Universidad de Pamplona, señor LUIS ALFREDO CÁRDENAS GARCÍA, conforme constancia que reposa a folio 2 del plenario, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>079</u> del <u>23-May-19</u> .
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

Rad. 2019-00288